



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO  
VALLE DEL CAUCA**

**SÉNTENCIA ANTICIPADA No. 034**

Trujillo - Valle del Cauca, 16 de mayo de 2022

**Radicación : 76-828-40-89-001-2018-00205-00**

**Demandante: Jaime Alonso Vásquez Vásquez**

**Demandados: Diego Fernando Orozco Franco y Personas desconocidas e indeterminadas.**

**Vinculado: Sociedad de Activos Especiales S.A.E.**

**Proceso : Declarativo de Pertinencia**

**I. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Judicatura a analizar la posibilidad de emitir sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por encontrar probado en este asunto la carencia de legitimidad en la causa por activa y consistir la pretensión sobre un bien que se encuentra fuera del comercio.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Jaime Alonso Vásquez Vásquez cedulao en esta ciudad bajo el número 6.513.152 a través de Apodera Judicial, presentó ante este Despacho judicial, demanda en contra del señor Diego Fernando Orozco Franco, con cédula de ciudadanía No. 94.368.905, para el trámite de un **Proceso de Declaración de Pertinencia por Prescripción Ordinaria o Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, respecto al bien inmueble denominado "El Lucero", ubicado en la vereda El Tabor, perímetro rural de esta Municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-15597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de una extensión superficial de 4 Hts, 8.000 mts<sup>2</sup>.

Linderos: Norte: Predio de Guillermo Santa

Oriente: Predio de Edmundo Jácome

Occidente: Río Cáceres

Sur: Predios de Diego Fernando Orozco y Reinaldo Farfán.

**a. - Pretensiones:**

\* Solicita se declare que pertenece al señor Jaime Alonso Vásquez Vásquez el predio descrito en precedencia, por haberlo poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por más de 10 años.

\*\* Requiere que se ordene la inscripción de la sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-15597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

\*\*\* Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

**b. - Hechos:**

\* Manifiesta dicha Togada, que su mandante entró en posesión en la finca denominada "El Tabor", con una extensión superficial de cuatro (4) hectáreas 8.000 metros 2, desde el 30/1/06 y por un periodo superior a doce (12) años, lleva poseyéndolo de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

\*\* Afirma que su Poderdante, ha ejecutado actos constantes de disposición, de aquellos que solo dan derecho al dominio, como construcciones, mejoras, siembras de café y plátano entre otros, mantenimiento de potreros, cercamiento de los mismos, pago de impuestos y de servicios públicos. Lo ha defendido además contra perturbaciones de terceros.

**c.- Anexos:**

- Se aporta certificado especial de pertenencia de fecha 2/10/18, pleno dominio y titularidad de derechos reales a favor de Diego Fernando Orozco Orozco.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 384-15597 del 8/10/18<sup>1</sup>.
- Levantamiento topográfico del predio objeto de pretensión, de fecha Julio/18, en el cual se determinado que tiene una área total de 49.020.414 m2, sin más datos<sup>2</sup>.
- Copia de la escritura pública No. 165 del 7/7/04, mediante el cual el señor Diego Fernando Orozco O. adquirió por compraventa el inmueble rural "El Lucero".<sup>3</sup>
- Factura No. 22767 del predial No. 00-00-0010-0003-000, con avalúo al 2016 de \$13.954.000.00<sup>4</sup>.
- Factura No. 52793 del predial No. 00-00-0010-0003-000, con avalúo al 2018 de \$14.419.000.00<sup>5</sup>.
- Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC del 20/11/18, área 8 Ha 9578 m2.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante interlocutorio No. 732 del 11/12/18<sup>6</sup>, impartíendose trámite de un proceso declarativo verbal sumario, en razón a la cuantía<sup>7</sup>. En forma oficiosa y con base en la anotación 021 del 30/5/18, se dispuso la vinculación en calidad de Litis-consorte necesario a la Sociedad de Activos Especiales SAE de Bogotá D.C., bajo el entendido, que mediante Resolución No. 0029 del 4/1/18, se dispuso que dicha entidad ejerciera la administración directa del predio objeto de litigio.

**3.1. Respuesta de las entidades.** Se libraron los oficios respectivos, allegándose pronunciamiento de las siguientes entidades:

- > La Unidad Operativa de Catastro de Tuluá informa que una vez consultada la base de datos, encuentra el bien inmueble "El Lucero", como de propiedad de Diego Fernando Orozco Franco.
- > Se allega certificado de tradición con anotación de inscripción de la demanda<sup>8</sup>.
- > La Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, informa que el bien identificado, no se encuentra en el inventario de inmuebles urbanos o rurales recibidos por el FRV.

**3.2. Respuesta de los demandados:** La Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE, administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)<sup>9</sup>, se opone a las pretensiones, expone que el bien descrito es imprescriptible, en tanto se encuentra fuera del comercio, en virtud a una medida cautelar ordenada por la Fiscalía Quinta Especializada de Bogotá, según la anotación 8 del FMI<sup>10</sup>. Como depositario provisional del bien, la SAE, tiene la obligación de gestionar y administrar los bienes inmuebles, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

<sup>1</sup> Fls. 7 a 12.

<sup>2</sup> Fl. 13.

<sup>3</sup> Fls. 14 y 15.

<sup>4</sup> Sello de pago al 29/1/16.

<sup>5</sup> Sello de pago al 6/2/18.

<sup>6</sup> Fls. 33 y 34.

<sup>7</sup> Folio 27, avalúo por \$14.419.000.00.

<sup>8</sup> Fls. 50 a 52.

<sup>9</sup> Según art. 90 de la Ley 1708/14.

<sup>10</sup> Folio de matrícula inmobiliaria.

Propone como Excepción de la demanda: **Ausencia de los requisitos exigidos para adquirir por prescripción**, bajo el entendido que la parte actora no logra demostrar el término de ley en que ha ejercido la posesión y que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción. Respecto al primer requisito manifiesta que al no haber ejercido oposición en la diligencia de secuestro por la Fiscalía Quinta Especializada, no resulta claro que para el 30 de enero de 2006, el señor Jaime Alonso Vásquez Vásquez, ejerciera la posesión del bien inmueble en mención, en tanto no hizo valer sus derechos en el proceso de extinción de dominio que pesa sobre el mismo.

Considera el Apoderado de dicha Entidad, que no se cumplen los dos elementos esenciales de la posesión en la parte demandante, como son el poder físico o material del poseedor y el animus, entendida como la intención de obrar como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. En este sentido, se encuentra falta de posesión del inmueble, al encontrar que dicho bien fue incautado y secuestrado por la FGN<sup>11</sup> y los administradores del FRISCO han nombrado depositarios provisionales para su administración, a través de las resoluciones 1042 del 30/6/10 - DNE<sup>12</sup> y 0029 del 4/1/18 - SAE<sup>13</sup>. De igual forma, hace alusión dicha parte, a lo dispuesto por el art. 2.518 del C.C., que dispone que se gana por prescripción de dominio, los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. Se trae a colación, doctrina relacionada con la descripción de los bienes que se encuentran fuera del comercio, entre los que se haya las cosas embargadas por decreto judicial.

La notificación al demandado Diego Fernando Orozco Franco y a indeterminados, se logra a través del Curador Ad Litem<sup>14</sup>, el cual presenta escrito manifestando que se opone a las pretensiones por ser al parecer el bien imprescriptible, al encontrarse fuera del comercio. Presenta como excepción de fondo, **falta de requisitos exigidos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Refiere el Togado, que del certificado de tradición, en la anotación 8, se establece que mediante oficio No. 10079 del 29-08-2006, la Fiscalía Especializada de Bogotá, impuso medida cautelar; además, se decretó sentencia de extinción de derecho de dominio privado, por parte del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Bogotá D.C., lo que significa que no resulta claro, si como lo asevera el demandante, desde el 30/1/06 y por un término superior a doce (12) años, de manera pública e ininterrumpida, haya poseído dicho bien., bajo el entendido que fue interrumpida por la medida en mención, según la anotación No. 8 del 31/08/06.

Agrega el togado, que así mismo se evidencia del certificado de tradición, que el Juzgado 3 penal del circuito Especializado de extinción de Bogotá, decretó la extinción del derecho de dominio privado, por lo cual es un bien que se encuentra fuera del comercio y no es susceptible de ser adquirido por usucapión. Hace alusión a lo previsto por el art. 21 de la ley 1708/14, en tanto establece la misma, que la acción de extinción de dominio es imprescriptible. De igual forma, la exigencia del legislador en el art. 2518 del Código Civil, al determinar que son prescriptibles los bienes corporales que estén en el comercio humano, lo cual guarda consonancia con los mandatos del art. 375 Núm. 4 del C.G.P.<sup>15</sup> que establece: " La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

#### IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

<sup>11</sup> Fiscalía General de la Nación.

<sup>12</sup> Entonces Dirección Nacional de Estupefacientes.

<sup>13</sup> Sociedad de Activos Especiales.

<sup>14</sup> Flos 107 - 17/9/21.

<sup>15</sup> Código General del Proceso...

Para estudiar la procedencia de la petición elevada por el Representante de la sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE, administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), así como del señor Curador Ad Litem, es preciso en detenimiento analizar el certificado de tradición aportado, de fecha 12/2/19<sup>16</sup>, del cual se establece que el señor Diego Fernando Orozco Franco, con cédula 94.368.905, mediante escritura pública No. 165 del 7/7/04, adquirió por compraventa dicho predio a la señora María Azucena Vásquez de Rendón. Posteriormente, se encuentran las siguientes anotaciones:

**Anotación No. 8**, del 31/08/06: Embargo en proceso de Fiscalía Quinta Especializada de Bogotá.

**Anotación No. 21**, -30/5/18- Mediante Resolución No. 0029 del 4/1/18, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. de Bogotá D.C.<sup>17</sup>, dispone ejercer la administración directa del predio,

## V. - CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 2518 establece que se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. De acuerdo a las anotaciones realizadas al folio de matrícula inmobiliaria No. 384-15597, el 8/11/17, mediante Resolución No. 0029 del 4/1/18, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. de Bogotá D.C, dispuso ejercer la administración directa del mismo, en virtud a proceso adelantado bajo radicación No. 2018-5734. Equivale lo anterior a indicar que le asiste la razón a dicha Sociedad, cuando se opone a las pretensiones, en tanto el bien descrito es imprescriptible, se encuentra fuera del comercio; es decir, que prospera la excepción de fondo propuesta por dicha parte, relacionada con la ausencia de los requisitos exigidos para adquirir por prescripción dicho bien.

Resulta acertada la oposición de la parte en cita, en cuanto no se logra demostrar el término de ley durante el cual el demandante ha ejercido dicha posesión, dado que no solo fue privado de la posesión del inmueble, por una medida cautelar desde el 29/8/06, en virtud a proceso adelantado por la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá, bajo radicación No. 2006-10117, lo cual impide que la cosa sea susceptible de ser adquirida por prescripción, y además, el 4/1/18, la sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE, administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), dispone mediante resolución 029 ejercer la administración directa de dicho inmueble, con lo cual, por tratarse de un bien que se encuentra fuera del comercio humano, no se cumplen las condiciones legales, no es procedente acceder a dicha pretensión.

Indica el artículo 278 del CGP que: "... En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: .... 2. Cuando no hubiere pruebas para practicar.. 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

A su vez, el artículo 375 Núm. 4 del C.G.P,<sup>18</sup> establece que: " La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

De igual forma, indica el legislador en cita, que el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia, recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las

<sup>16</sup> Fls. 50 a 52

<sup>17</sup> Nit. 9002654083

<sup>18</sup> Código General del Proceso...

providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas contra ellas procede el recurso de apelación.

Sobre esta orden que imparte el legislador al juez, indica el eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>19</sup>:

"... El numeral tercero que consagra una valiosa herramienta en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que se sabe por el juez serán inútiles y es así como si después de trabada la relación jurídico procesal, es decir notificada la demanda<sup>20</sup>, el juez encuentra que está probada (sic) alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en la norma, que son la "cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa", puede dictar sentencia en el estado en que se encuentre el proceso para declarar cualquiera de esas circunstancia..."

#### V. - CASO CONCRETO

Retomando los presupuestos para la emisión de una decisión de fondo, en forma anticipada, veíamos que una vez trabada la Litis, puede el juzgado dar por terminado el litigio, profiriendo un fallo antes de precluir todas las etapas previstas por el legislador para este tipo de procesos. En el caso *sub-examine*, nos encontramos frente a la carencia de legitimación en la causa para reclamar la posesión del bien objeto de litis, dado que desde el 29/8/06, pesaba sobre el mismo una medida cautelar de embargo, por parte de la Fiscalía Quinta Especializada de Bogotá en proceso radicado bajo partida No. 2006-10117, no se logró información detallada al respecto, a pesar de las comunicaciones libradas por el Despacho, no obstante, con posterioridad, el 30/5/18- por anotación No. 21, se establece que mediante Resolución No. 0029 del 4/1/18, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. de Bogotá D.C.<sup>21</sup>, dispone ejercer la administración directa del predio. Equivale lo anterior a decir, que como lo sostuvo el Asesor Jurídico de la entidad estatal, la posesión alegada por el demandante, no se ejerce desde el año 2006 y por consiguiente la pretensión no tiene ninguna expectativa de éxito.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### F A L L A:

**PRIMERO.-** Proferir sentencia anticipada. Declarar que prosperan las excepciones de fondo propuestas por el Curador Ad Litem y la parte vinculada como litis consorte necesaria y dar por terminada la actuación. Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y lo previsto en los artículos 278, 375 Núm. 4 del C.G.P del Código General del Proceso y 2518 del Código Civil.

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese oficio al señor Registrador de II. PP. del Círculo local, para que proceda de conformidad.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandante, Las agencias en derecho se fijan en el 10% del avalúo catastral del bien<sup>22</sup>; es decir, la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.441.900.00).

<sup>19</sup> Código General del Proceso – Parte General. Dupre Editores. Bogotá – Colombia. 2016. P 670.

<sup>20</sup> Subrayas y resaltado nuestro.

<sup>21</sup> Nit. 9002654083

<sup>22</sup> A la fecha de la presentación de la demanda.

**CUARTO.-** Contra esta decisión, procede el recurso de apelación, por expresa disposición del Código General del Proceso, a pesar de tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró CRCM

	<b>Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 47</b>	
Hoy, mayo 18 de 2022 se notifica a las partes el Auto No. 034 de mayo 16 de 2022.	
<b>Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.</b> Secretaria	

EJECUTORIA: mayo 19, 20 y 23 de 2022